

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

RADICACIÓN: 76001-33-33-018-2017-00248-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: MICHEL ALBERTO HERRERA RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE CALI y OTRO

LLAMADO EN GTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO No. 737 DEL 11 DE JUNIO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, conforme al poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término correspondiente, comedidamente procedo a elevar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** del Auto No.737, expedido por este despacho el 11 de junio de 2025 y notificado por estado del 12 de junio de la misma anualidad, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

La solicitud de aclaración que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual esta procede de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria:

“Artículo 285. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto No. 737 del 11 de junio de 2025 fue notificado por estado el 12 de junio del presente año, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 13 de junio de 2025 hasta el 17 de junio de 2025. Por lo tanto, la presente solicitud de aclaración se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

CAPITULO II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: Michel Alberto Herrera Rivera y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali y a EMCALI por los perjuicios de orden moral y materiales ocasionados por la muerte del señor Fabio Andrés Herrera Rivera, el 23 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Mediante sentencia No. 083 del 8 de junio de 2022, el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró responsable administrativa y patrimonialmente al Distrito Especial de Santiago de Cali y, como consecuencia de lo anterior, condenó a la entidad territorial a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDANTE	Nivel 5	S.M.L.M.V
Fabio Herrera Salazar	Tercero damnificado	15
María Olivia Rivera Muñoz	Tercero damnificado	15
Michel Alberto Herrera Rivera	Tercero damnificado	15

Así mismo, dispuso condenar a las llamadas en garantía, entre ellas, Axa Colpatria Seguros S.A a:

“pagar y/o rembolsar a la entidad demandada –Distrito Especial de Santiago de Cali, las sumas que deba pagar en virtud de la condena que a su cargo se le imponen mediante la presente sentencia, hasta el límite del valor asegurado y disponible, así como en el porcentaje del riesgo amparado en la Póliza No. 1501216001931 vigente para el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 01 de diciembre de 2016, de acuerdo con las condiciones en que se suscribió el contrato de seguro con la entidad llamante.”

TERCERO: La sentencia de primera instancia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle, a través de la sentencia No. 031 del 13 de febrero de 2025, en la que dicha Corporación dispuso, lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el literal CUARTO de la sentencia no. 083 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, el cual queda así:

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al distrito especial de Santiago de Cali por los daños inmateriales sufridos por los demandantes por la muerte del señor Fabio Andrés Herrera Rivera.

Declarar la concurrencia de la culpa exclusiva de la víctima por encontrarse en estado de embriaguez.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal QUINTO de la sentencia no. 083 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, el cual queda así:

“QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, a título de perjuicios morales de la siguiente manera. Los valores reflejan la reducción del 50% por la concausa:

DEMANDANTE	NIVEL 5	S.M.L.M.V. en la fecha de ejecutoria de esta sentencia
Fabio Herrera Salazar	Padre	50
María Olivia Riviera Muñoz	Madre	50
Michel Alberto Herrera Rivera	Hermano	25

TERCERO: ADICIONAR el literal SEXTO de la sentencia no. 083 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, así:

El distrito de Cali debe asumir el deducible equivalente al 15%, mínimo 40 SMMLV, de la condena impuesta en esta sentencia. (subrayado fuera de texto original)”

CUARTO: Mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2025, mi representada acreditó ante el despacho el pago de la condena a su cargo como coaseguradora, constituyendo deposito judicial No. 469030003174991 del 11 de marzo de 2025, por valor de \$31.575.453 Pesos M/cte.

QUINTO: Mediante auto No. 737 del 11 de junio de 2025, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en sentencia de segunda instancia y ordenó el fraccionamiento del depósito judicial constituido por mi representada. No obstante, en la parte considerativa de dicho auto, el Juzgado indicó:

“2. La Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. a través de su apoderado, mediante memorial presentado el 14 de marzo de 2025, acredita la constitución del depósito judicial No. 469030003174991 del 11 de marzo de 2025 por valor de \$31.575.453, con el fin de pagar la condena impuesta en su contra y a favor de los señores Fabio Herrera Salazar, María Olivia Riviera Muñoz y Michel Alberto Herrera Rivera, en las sentencias antes aludidas.

3. De acuerdo con las providencias referenciadas, la condena asciende a la suma de 125 S.M.L.M.V., lo que se traduce en \$1.423.5001 por 125 SMLMV, para un total de \$177.937.500, suma a la que se aplica el 21% que corresponde a la condena impuesta a Axa Colpatria S.A., lo que arroja una suma global a favor de los demandantes de \$37.366.875.”

SEXTO: La liquidación efectuada por el Juzgado, señalada en el numeral 3 de la parte considerativa del Auto No. 737 del 11 de junio de 2025, contiene un error, pues en ella no se consideró que, al Distrito Especial de Santiago de Cali, como asegurado, le corresponde asumir el deducible pactado en la póliza, el cual obedece a la suma de 40 SMLMV, liquidados con el salario del año 2016 (fecha del siniestro-fallecimiento del señor Fabio Andrés Herrera Rivera). En esos términos, a mi representada, en virtud de la condena, le correspondía pagar únicamente el valor de \$31.575.453 Pesos M/cte, (el cual ya su cancelado en su totalidad) conforme a la siguiente liquidación:

Perjuicios morales reconocidos a la parte demandante:

Fabio Herrera Salazar= 50 smlmv= \$71.175.000
María Olivia Rivera Muñoz= 50 smlmv = \$71.175.000
Michel Alberto Herrera Rivera = 25 smlmv = \$35.587.500
Total= \$177.937.500

Deducible= 40 SMLMV (liquidados con el salario mínimo del año 2016-fecha del siniestro) = \$27.578.200
(valor a cargo del asegurado).

Total menos deducible= \$150.359.300

Coaseguro Aceptado por Axa= 21%

Total aplicando el coaseguro Axa= \$31.575.453.

CAPITULO III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración, complementación o corrección ante las providencias proferidas por los operadores judiciales. Así las cosas, el artículo 285 del Estatuto Procesal, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula la aclaración precisando:

“(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

CAPITULO IV. SOLICITUD

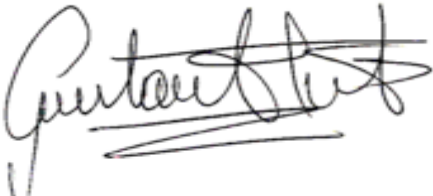
En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, se acceda a la petición que se procede a enunciar:

- (I) **Se ACLARE el numeral 3 de la parte considerativa del auto No. 737 del 11 de junio de 2025**, proferido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, **teniendo como valor a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A.**, en virtud de la condena impuesta en el presente proceso, **aplicando cada una de las condiciones de la póliza (deducible y participación por coaseguro), la suma de \$31.575.453 Pesos M/cte, la cual ya fue debidamente cancelada en su totalidad en favor de los demandantes, a través del depósito judicial No. 469030003174991 del 11 de marzo de 2025.**

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.